



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

LOS DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN EL CÓDIGO CIVIL.
PROPUESTAS PARA SU REFORMA

Autor: Ana Vaca Arozarena
5º, E3 C
Derecho de Familia y Sucesiones

Madrid
Marzo 2025

INDICE DE ABREVIATURAS

Art. Artículo

Nº. Número

BOE. Boletín Oficial del Estado

CC. Código Civil

CE. Constitución Española

CDFA. Código del Derecho Foral Aragonés

CCC. Código Civil de Cataluña

CDCFN. Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra

DCG. Derecho Civil de Galicia

TS. Tribunal Supremo

ST. Sentencia

AP. Audiencia Provincial

STS. Sentencia del Tribunal Supremo

SAP. Sentencia Audiencia Provincial

TSJ. Tribunal Superior de Justicia

Vid. Véase

p. Página

pp. Páginas

ss. Siguietes

ÍNDICE

INDICE DE ABREVIATURAS	3
CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO II: LA LEGITIMA HEREDITARIA.....	8
1. CONSIDERACIONES GENERALES	8
2. LOS LEGITIMARIOS EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL	9
2.1. Consideraciones generales.....	9
2.2. Hijos y descendientes	10
2.3. Padres y ascendientes	12
2.4. Cónyuge viudo.....	13
CAPÍTULO III: LA LEGITIMA DEL CONYUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA	14
1. CONSIDERACIONES GENERALES	14
2. CUOTA LEGITIMARIA CORRESPONDIENTE AL CONYUGE VIUDO.....	15
3. REQUISITOS PARA HEREDAR COMO CÓNYUGE VIUDO	16
4. POSIBILIDAD DE CAMBIAR LA ENTREGA DEL USUFRUCTO VIUDAL POR OTRA COSA.....	18
4.1. Consideraciones generales.....	18
4.2. La conmutación por iniciativa de los herederos.....	18
4.3. La conmutación por exigencia del cónyuge viudo	19
5. USUFRUCTO UNIVERSAL A FAVOR DEL CONYUGE VIUDO	20
CAPITULO IV: LOS DERECHOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN INTESTADA	21
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	21
2. LOS DERECHOS HEREDITARIOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LOS SUPUESTOS DE SUCESIÓN INTESTADA	23
2.1. Naturaleza del Derecho Hereditario del Cónyuge Viudo.....	23
2.2. Requisitos exigidos al cónyuge viudo para suceder en la sucesión intestada	24
2.3. Efectos de la separación y la reconciliación.....	24

3. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA LEGÍTIMA VIUDAL EN EL DERECHO COMÚN CON LOS TERRITORIOS FORALES.....	25
CAPÍTULO V: PROPUESTAS DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO.....	27
1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	27
1.1. Desprotección y obsolescencia de la legítima viudal en el marco sucesorio español.....	27
1.2. Inferioridad del cónyuge viudo frente a otros herederos forzosos.....	28
1.3. La condición de la <i>cautela socini</i>.....	29
1.4. La conmutación del usufructo viudal.....	30
1.5. La separación de hecho como exclusión de los derechos sucesorios.....	31
2. MODIFICACIONES SUGERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 834 A 840 DEL CÓDIGO CIVIL.....	34
2.1. Consideraciones generales.....	34
2.2. Modificación de la cuantía de la legítima del cónyuge viudo.....	34
2.3. Flexibilización de la conversión del usufructo viudal.....	35
2.4. La anteposición del cónyuge viudo en la sucesión intestada.....	36
2.5. Exigencia de una duración mínima del matrimonio para acceder a la legítima viudal.....	37
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES.....	38
BIBLIOGRAFÍA.....	41

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene por objeto el análisis crítico del régimen jurídico de los derechos sucesorios del cónyuge viudo en el Código Civil español, así como la formulación de propuestas concretas para su reforma. En el actual marco normativo, el cónyuge supérstite es considerado heredero forzoso, pero su participación en la herencia se encuentra limitada, en la mayoría de los casos, a un derecho de usufructo sobre una parte del caudal relicto. Esta configuración jurídica ha generado un prolongado debate doctrinal y jurisprudencial acerca de su adecuación a los principios constitucionales de igualdad, justicia y protección de la familia, así como a la evolución sociológica del concepto de conyugalidad.

El interés de esta investigación reside en evidenciar las carencias de un modelo que, pese a los avances legislativos en materia de familia y sucesiones, sigue anclado en una concepción tradicional de la herencia y de los vínculos familiares. Se parte de la constatación de que el cónyuge viudo, aunque ha ganado reconocimiento sucesorio tras reformas puntuales como la Ley 11/1981 o la Ley 15/2005, continúa en una posición de desigualdad respecto de otros legitimarios, especialmente en lo que se refiere a la titularidad dominical de los bienes hereditarios.

Entre los principales antecedentes de esta problemática, destacan la persistencia del modelo legitimario rígido del Código Civil y la falta de armonización entre el derecho común y los derechos forales, los cuales, en muchos casos, reconocen al cónyuge viudo una protección más amplia y efectiva. Asimismo, debe destacarse la influencia que han tenido tanto la doctrina académica como las propuestas de reforma promovidas por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, que han puesto de relieve la necesidad de reconfigurar el derecho viudal desde una perspectiva actualizada.

Los objetivos de este trabajo son, por tanto, analizar el contenido, alcance y límites de los derechos sucesorios del cónyuge viudo en el derecho común español, estudiar aquellos puntos contradictorios que provoca su aplicación, confrontarlo con los regímenes forales, y, finalmente, proponer una reforma que mejore su posición jurídica dentro de la sucesión, conciliando los principios de protección familiar con la autonomía de la voluntad del causante, para un mejor ajuste a la realidad social de hoy en día.

Para alcanzar dichos fines, emplearé una metodología jurídico-dogmática, consistente en el estudio sistemático de la normativa aplicable, principalmente de los artículos 834 a 840 del

Código Civil, el análisis crítico de la jurisprudencia relevante y el examen de las posiciones doctrinales más representativas en torno a esta materia. Se incluirá también una revisión comparada con las disposiciones forales y se valorarán diversas propuestas de *lege ferenda*, atendiendo especialmente al tratamiento del usufructo viudal, la cautela sociniana y los efectos de la separación de hecho.

CAPÍTULO II: LA LEGITIMA HEREDITARIA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La legítima hereditaria se encuentra regulada principalmente en el artículo 806 del Código Civil¹ (CC en adelante), que la define como "*la porción de bienes de la cual el testador no puede disponer, por haberla reservado la ley a determinados herederos*". Es un mecanismo que limita la libertad de testar, asegurando una distribución justa y equilibrada del patrimonio familiar. Esta limitación, que afecta directamente a la autonomía del causante, encuentra su justificación en el deber de protección de la familia² y, más específicamente, en la protección patrimonial de aquellos que se consideran vulnerables tras el fallecimiento del causante. La limitación a la disposición libre de los bienes se aplica tanto en los territorios bajo el régimen del Derecho civil común como en aquellos regidos por Derecho foral, aunque en estos últimos, las cuotas hereditarias, así como los legitimarios están previstos de forma diferente, como veremos más adelante.

En el Código Civil, la filiación es el criterio principal en la sucesión hereditaria, por encima incluso del vínculo matrimonial. Este derecho limitador condiciona tanto las decisiones económicas en vida del titular del patrimonio como su disposición testamentaria, restringiendo su libertad para distribuir bienes. Además, la muerte de un cónyuge rompe la unidad económica-familiar, sin que el viudo pueda mantener el control del patrimonio más allá del usufructo viudal permitido por la ley³.

Para la doctrina, el patrimonio familiar hoy en día no es de interés social y sí individual, pues el significado del patrimonio ha cambiado y la ausencia de vínculos socio familiares con respecto al mismo es mayoritaria, además la función asistencial de la herencia en favor de otros

¹ Real decreto del 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ref. BOE-A-1889-4763. (Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>; última consulta 29/03/2025).

² Sánchez Calero, F.J. *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, Tirant Lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2012, p. 611.

³ Rebolledo Varela, A.L., "Capítulo introductorio. La actualización del derecho sucesorio español ante los cambios sociológicos y jurídicos de la familia: Conclusiones de una investigación", Rebolledo Varela, A.L. (coord.), *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, p. 25.

destinatarios que no sean los herederos forzosos queda restringida dejando fuera a los más necesitados, como puede ser el cónyuge viudo⁴.

En esencia, la legítima implica que ciertas personas, determinadas por la ley, tienen derecho a recibir una proporción mínima del caudal hereditario. Este derecho surge por mandato legal y asegura que dichos herederos adquieran esta parte de los bienes, que dependerá de los legitimarios que concurren en cada caso.

La legítima, es concebida por la doctrina como un derecho patrimonial reservado, que se impone al testador en beneficio de los legitimarios. No obstante, su naturaleza ha sido objeto de controversia en la doctrina. Algunos autores, como Díez-Picazo y Gullón Ballesteros, la consideran un conjunto de limitaciones a la libertad testamentaria del causante. En opinión de Carrancho Herrero, desde una perspectiva práctica, la legítima contribuye a la estabilidad y unidad familiar al evitar la exclusión de los familiares cercanos de la herencia. Al mismo tiempo, puede generar tensiones cuando el testador desea distribuir su patrimonio libremente y no puede hacerlo por las limitaciones impuestas. Esto ha dado lugar a fórmulas testamentarias específicas, como la cautela sociniana, a la que le dedicaremos un apartado, en la que se ofrece a determinados legitimarios la opción entre recibir una legítima reforzada con determinados gravámenes o aceptar un usufructo universal a favor del cónyuge⁵.

En conclusión, la legítima hereditaria, aunque limitada en su flexibilidad, sigue siendo una figura clave en el Derecho Civil español, cuyo propósito es proteger el interés de los herederos forzosos frente a las decisiones del testador. Sin embargo, las demandas de modernización reflejan la necesidad de adaptar esta institución a las realidades actuales, garantizando un equilibrio entre la protección familiar y la libertad de testar.

2. LOS LEGITIMARIOS EN EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL

2.1. Consideraciones generales

Los legitimarios son aquellas personas a quienes la ley concede, de manera forzosa, una parte de la herencia del causante, limitando la libertad de éste de testar. La designación de estos herederos forzosos está regulada en el art. 807 CC, que establece el orden y los criterios para determinar quiénes tienen derecho a la legítima hereditaria. En este sentido, reconoce las siguientes categorías:

⁴ Esquivel Zambrano, V.F., “La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma, 2022”. (Disponible en: <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar#67da4a5d59e13>; última consulta 19/03/2025)

⁵ Carrancho Herrero, T., *Comentario al art. 834 del Código Civil*, en *Código Civil Comentado. Volumen II*, Editorial Civitas, S.A., 2ª ed., Madrid, 2016, p. 5.

- A) Los hijos y demás descendientes con respecto a sus progenitores y ascendientes.
- B) En ausencia de los anteriores, los padres y ascendientes en relación con sus hijos y descendientes.
- C) El cónyuge viudo/viuda en los términos y condiciones que el Código dispone.

El testador no puede privar a los herederos forzosos de la legítima, salvo en los supuestos expresamente contemplados en la ley (art. 813 CC). Por su parte, aunque el testador puede disponer de la parte de libre disposición a favor de otras personas, la normativa establece límites precisos que impiden extender la legítima a personas distintas de las señaladas en el art. 807 CC. Definitivamente, el sistema legitimario español busca equilibrar la protección de los legitimarios con la autonomía del testador, siempre en el marco de la regulación legal vigente. Observamos cómo los parientes colaterales no aparecen con derecho a la legítima hereditaria. Sin embargo, cabe destacar el contenido del art. 946 CC -que estudiaremos en un apartado posterior-, que prevé que los colaterales hasta el cuarto grado sí puedan ser llamados a la herencia en caso de la sucesión *ab intestato*.

Podría surgir la duda de qué sucedería si el fallecido no tiene herederos legitimarios. En este caso, el testador podrá disponer libremente de su patrimonio a favor de cualquier persona, en virtud del art. 763 CC.

A continuación, voy a analizar los tres grupos de familiares mencionados por el art. 807 CC.

2.2. Hijos y descendientes

Los hijos y demás descendientes constituyen los herederos forzosos prioritarios en la sucesión del causante. Así lo establece el art. 807.1 CC, según el cual, en presencia de descendientes, estos ostentan el derecho preferente a la herencia en calidad de legitimarios, dejando excluidos de esta condición a los ascendientes, salvo en los supuestos en los que no existan descendientes vivos.

Resulta importante entender cómo se distribuye el caudal hereditario conforme a lo previsto en el art. 808 CC⁶. Éste se divide en tres partes iguales:

⁶ “Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario de los progenitores.

Sin embargo, podrán estos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes.

La tercera parte restante será de libre disposición.

Cuando alguno o varios de los legitimarios se encontraren en una situación de discapacidad, el testador podrá disponer a su favor de la legítima estricta de los demás legitimarios sin discapacidad. En tal caso, salvo disposición contraria del testador, lo así recibido por el hijo beneficiado quedará gravado con sustitución

1. Tercio de legítima estricta: Consiste en un tercio de la herencia que se reparte de manera equitativa entre todos los hijos o descendientes en línea recta, sin que pueda ser alterado por el testador.
2. Tercio de mejora: A diferencia de la legítima estricta, este tercio permite que el testador beneficie a uno o varios de sus descendientes sobre los demás. Sobre este tercio, haré un inciso respecto al cónyuge viudo.
3. Tercio de libre disposición: Este tercio puede ser asignado libremente por el testador a cualquier persona, ya sea un familiar, amigo o incluso una entidad jurídica.

La referencia del Código Civil a los descendientes no es más que una protección al derecho a la cuota hereditaria de los sucesores. En el caso de que un descendiente premuera al causante o sea desheredado o declarado indigno para suceder (art. 761 CC), su cuota hereditaria no se extingue, sino que es transmitida a sus descendientes, quienes ocuparán su lugar en la sucesión, (art. 1006 CC). Este fenómeno, conocido como sucesión por representación, permite que los nietos, bisnietos y demás descendientes más lejanos en línea recta sucedan al hijo que no hereda salvo en los casos de repudiación.

Con respecto a lo que acabo de exponer, considero relevante hacer un inciso sobre dos aspectos concretos, el caso de los hijos o descendientes adoptivos, y el caso de los hijos o descendientes con discapacidad.

En primer lugar, el derecho sucesorio de los hijos adoptivos queda equiparado al de los hijos biológicos (art. 108 CC)⁷, en virtud del principio de igualdad consagrado en los arts. 14 y 39 de la Constitución Española⁸ (en adelante CE). En este sentido, los hijos adoptados heredan con los mismos derechos y obligaciones que los biológicos, sin que puedan establecerse diferencias en cuanto a su participación en la legítima⁹. En segundo lugar, el art. 808.4 CC

fideicomisaria de residuo a favor de los que hubieren visto afectada su legítima estricta y no podrá aquel disponer de tales bienes ni a título gratuito ni por acto mortis causa.

Cuando el testador hubiere hecho uso de la facultad que le concede el párrafo anterior, corresponderá al hijo que impugne el gravamen de su legítima estricta acreditar que no concurre causa que la justifique”.

⁷ La Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de abril de 2010, establece que la interpretación de la expresión "hijos legítimos" no puede excluir a los hijos adoptivos, ya que esto constituiría un trato discriminatorio contrario al principio de igualdad reconocido en el art. 14 de la CE y en relación con el art. 39.2 CE, que establece que todos los hijos son iguales ante la ley, independientemente de su filiación [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTC\2010\9]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

⁸ *Ibid.*, p.4.

⁹ Los hijos biológicos y adoptados tienen los mismos derechos en la sucesión de sus padres, tal y como se deriva del art. 108 del Código Civil: *“La filiación puede tener lugar por naturaleza y por adopción. La filiación por naturaleza puede ser matrimonial y no matrimonial. Es matrimonial cuando los progenitores están casados entre sí”. La filiación matrimonial y la no matrimonial, así como la adoptiva, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código”.*

Además, tal y como afirma el art. 661 del CC, *“los herederos suceden al difunto por el hecho solo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones”.*

permite al testador, a través de la institución de la sustitución fideicomisaria, beneficiar a un hijo o descendiente discapacitado, incluso utilizando parte de la legítima estricta de los demás descendientes. Esto busca proteger patrimonialmente a quienes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad.

Por concluir brevemente este apartado, podemos observar cómo la normativa protege de manera prioritaria a los descendientes del causante, garantizando una distribución equitativa de la legítima, con ciertas facultades del testador para beneficiar a algunos descendientes en mayor medida que a otros (a través del mencionado tercio de mejora).

2.3. Padres y ascendientes

A falta de hijos y descendientes, la legítima corresponde a los padres y ascendientes del causante, conforme al art. 807.2 CC. Esta, de conformidad con el art. 809 CC, se distribuye de la siguiente manera:

a) Si los ascendientes no concurren con el cónyuge viudo, les corresponderá la mitad de la herencia.

b) En el caso de que sí exista cónyuge viudo, les corresponderá un tercio de la herencia.

El orden de llamamiento entre los ascendientes sigue el principio de proximidad de grado (art. 921 CC), es decir, heredan los ascendientes más cercanos empezando por los padres, seguidos de los abuelos, bisabuelos, y así, seguidamente. Si ambos progenitores sobreviven al causante, la herencia se dividiría en partes iguales entre ellos (art. 936 CC).

Respecto a los derechos de los ascendientes sobre la herencia, en caso de que sólo uno de los ascendientes sobreviva, este heredará la totalidad de la legítima (art. 937 CC). Se puede dar el caso en el que no ‘existen’ progenitores (ni padre, ni madre), en cuyo lugar, la herencia corresponderá a los ascendientes de grado más próximo, siguiendo la línea familiar. Dice el art. 939 CC que si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea (madre o padre), dividirán la herencia por cabezas¹⁰. Por otro lado, el art. 940 CC prevé que, si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos¹¹.

¹⁰ Por ejemplo, si los ascendientes son los abuelos paternos (del lado del padre) y ambos están vivos, dividirán la herencia a partes iguales entre ellos (50% para cada uno).

¹¹ Por ejemplo, si los ascendientes son los abuelos paternos (del lado del padre) y los abuelos maternos (del lado de la madre), entonces la herencia se divide en dos mitades iguales; 50% para la línea paterna (25% para cada abuelo paterno, si ambos están vivos); 50% para la línea materna (25% para cada abuelo materno, si ambos están vivos).

Cuando un ascendiente es indigno, desheredado o premuere, su parte pasa a los demás ascendientes de su mismo grado, ya que en la línea ascendente no opera el derecho de representación.

Un supuesto sobre el que existe controversia doctrinal es aquel en el que concurren los ascendientes y el cónyuge viudo, y el cónyuge viudo no puede o no quiere heredar. A este respecto, un amplio sector doctrinal sostiene que la legítima de los ascendientes volvería a ser la mitad de la herencia, en lugar de sólo un tercio, pues al faltar el cónyuge viudo como legitimario, los ascendientes recuperarían su derecho a la legítima en la proporción establecida cuando no hay cónyuge sobreviviente. Autores como Bonet Ramón y Vallet de Goytisolo se han pronunciado en este sentido, argumentando que la ausencia del cónyuge viudo restablece la legítima de los ascendientes en la mitad del haber hereditario¹².

2.4. Cónyuge viudo

La legítima del cónyuge viudo la desarrollaré en el Capítulo III, pero merece una breve introducción. El cónyuge viudo es legitimario conforme al art. 807 CC y su derecho hereditario, a diferencia de los descendientes y ascendientes, se concreta en un usufructo en lugar de una porción en propiedad de los bienes. Su derecho varía dependiendo de la concurrencia con otros herederos legitimarios, es decir, si concurre con descendientes o ascendientes, o si hereda en solitario por no haber descendientes ni ascendientes. Los derechos sucesorios y la legítima del cónyuge viudo (y demás parientes) hoy en día se centran exclusivamente en la protección del patrimonio familiar, sin reconocer que, en la mayoría de los casos, dicho patrimonio es resultado del esfuerzo y ahorro tanto del causante como de su cónyuge. Así, la regulación sucesoria debería orientarse a garantizar la protección económica del cónyuge supérstite tras el fallecimiento del causante¹³.

¹² Rodríguez de Tejada, T., “Tema 111 La legítima de los descendientes, ascendientes y cónyuge viudo en el Código Civil”, *Notarios y Registradores*, 2018 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-111-derecho-civil-notarias-y-registros-la-legitima-de-los-descendientes-ascendientes-y-conyuge-viudo-en-el-codigo-civil/>; última consulta 30/01/2025).

¹³ Estellés Peralta, P. M., “El valor de la conyugalidad: la conveniencia de una revisión de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite y su posible discapacidad ante la nueva realidad socio-familiar”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n° 20 bis, 2024, p. 567.

CAPÍTULO III: LA LEGÍTIMA DEL CONYUGE VIUDO EN LA SUCESIÓN TESTAMENTARIA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

La legítima del cónyuge viudo se configura como un derecho de carácter sucesorio, que el Código civil español le reconoce en virtud de su vínculo matrimonial (art. 834 CC). Este razonamiento persigue la finalidad de protegerlo económicamente y evitar su desamparo tras la muerte del consorte¹⁴, y responde, a su vez, a la contribución que el cónyuge realizará al mantenimiento del hogar y al sostenimiento de la vida en común¹⁵. Como brevemente he introducido, en el Derecho civil común español, este derecho no se traduce en la propiedad de una parte de la herencia, sino en un usufructo sobre una fracción de la misma, cuyo alcance depende de la concurrencia con otros legitimarios. Así, el art. 834 del CC establece que, si el cónyuge viudo concurre con descendientes del causante, su legítima se limitará al usufructo del tercio destinado a mejora. Si concurriese con ascendientes, el usufructo se extendería a la mitad de la herencia, mientras que, en caso de no existir descendientes ni ascendientes, la cuota viudal alcanzaría los dos tercios del caudal relicto¹⁶.

El fundamento de esta legítima viudal, como vemos, radica en la protección del cónyuge viudo, garantizándole un sustento tras la muerte del causante. Sin embargo, como se ha comentado en este trabajo, su naturaleza no le otorga la condición de heredero en sentido estricto, sino de legitimario con un derecho usufructuario. Esta particularidad ha generado un amplio debate en la doctrina sobre la conveniencia de sustituir este derecho por una cuota en propiedad, especialmente en aquellos casos en los que el cónyuge supérstite no concurre con descendientes ni ascendientes¹⁷.

La evolución legislativa ha determinado importantes modificaciones en esta materia. La Ley 15/2005, de 8 de julio¹⁸, eliminó la referencia a la culpa como criterio determinante en la pérdida del derecho sucesorio del cónyuge separado. Posteriormente, la Ley 15/2015, de 2 de

¹⁴ Garrido Jiménez, D., “Legítima del cónyuge viudo: derechos en el reparto de la herencia”, *Garrido y Doñaque Abogados*, 2024, (disponible en <https://www.garridoydonaque.com/blog/legitima-del-conyuge-viudo-herencia/>; última consulta 30/01/2025).

¹⁵ Carballo Fidalgo, M., “La legítima del cónyuge viudo: aspectos prácticos de la satisfacción y conmutación de su derecho”, *Revista electrónica de Vlex*, pp. 1167-1200, (disponible en <https://vlex.es/vid/legitima-conyuge-viudo-aspectos-576656859>; última consulta 30/01/2025).

¹⁶ Lasarte Álvarez, C., García Pérez, C., “Los legitimarios”, *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho Civil VI*, Marcial Pons, Madrid, 2024, p. 193.

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE 9 de julio de 2005). Ref: BOE-A-2005-11864. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864>; última consulta 27/03/2025).

julio¹⁹, modificó la redacción del art. 834 el CC, sustituyendo la expresión "separación judicial" por "separación legal", permitiendo que la pérdida de los derechos legitimarios del viudo se produzca tanto en los casos de separación judicial como en aquellos formalizados ante notario o Letrado de la Administración de Justicia²⁰.

Por otro lado, la doctrina ha debatido extensamente la cuestión de si la condición de legitimario del cónyuge viudo implica su consideración como heredero²¹.

Así, en la STS 11 de enero de 1950 se destaca que su posición jurídica no es absolutamente idéntica a la del genuino sucesor universal, por su carácter usufructuario, por la temporalidad de su derecho y por la modalidad especial que para la efectividad de la legítima establece el art. 839 CC, que le aparta de la responsabilidad de las deudas hereditarias, aunque deba participar en los gastos comunes que ocasione la partición, por poder ser equiparado a un legado de parte alicuota²².

En conclusión, la legítima del cónyuge viudo constituye una institución jurídica cuyo propósito esencial es la protección económica del supérstite. No obstante, su configuración actual sigue suscitando debate tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, especialmente en lo que respecta a la conveniencia de reformar este régimen y otorgar al cónyuge supérstite una porción en propiedad en lugar de limitar su derecho a un mero usufructo, especialmente en aquellos casos en los que no concurren descendientes o ascendientes²³, y a la necesidad de clarificar los efectos sucesorios de la separación de hecho y otras crisis matrimoniales. Se trata de cuestiones que serán objeto de análisis en los capítulos posteriores.

2. CUOTA LEGITIMARIA CORRESPONDIENTE AL CONYUGE VIUDO

La legítima del cónyuge viudo en el Código civil español consiste en un derecho de usufructo sobre una parte del caudal relicto, cuya extensión dependerá de la concurrencia con otros herederos forzosos, conforme a la regulación establecida en los arts. 834 a 838 CC:

- i. Si el cónyuge viudo concurre con descendientes del causante, su derecho legitimario se limitará al usufructo del tercio destinado a mejora (art. 834 CC). No

¹⁹ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015). Ref: BOE-A-2015-7391. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391>; última consulta 17/03/2025).

²⁰ Lasarte Álvarez, C., García Pérez, C., Op. Cit., pp. 193-194.

²¹ Torres García, T. y Domínguez Luelmo, A. A., *Legítima del cónyuge viudo*, en *Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo II)*, Aranzadi, S.A.U, Pamplona, 2011, pp. 7-9.

²² *Ibid.* p. 8.

²³ *Id.*

obstante, si el testador lo dispone, podría adjudicarle también el tercio de libre disposición, ampliando así su participación en el caudal hereditario²⁴.

- ii. Si concurre con ascendientes, y a falta de descendientes, el usufructo legitimario se extenderá a la mitad de la herencia (art. 837 CC).
- iii. Si no existen descendientes ni ascendientes que concurren a la sucesión, el cónyuge viudo tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia (art. 838 CC). En este caso, el testador podrá disponer libremente del tercio de libre disposición, así como de la nuda propiedad de los dos tercios sujetos a usufructo. No obstante, si la sucesión es intestada y el cónyuge viudo es el único heredero legal, sucederá en pleno dominio en la totalidad del caudal relicto, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 944 CC²⁵. El caso de la sucesión intestada lo trataremos más adelante.

Dicho esto, es importante recalcar que el cónyuge viudo conserva su derecho al usufructo, sin perjuicio de lo que disponga el testamento²⁶. Esta normativa evidencia que el legislador prioriza los derechos sucesorios de los hijos, pero también asegura que el cónyuge viudo pueda disfrutar de los bienes relictos mediante un usufructo.

Aunque el cónyuge viudo no es titular de una cuota en propiedad salvo disposición expresa del testador, puede recibir bienes en pleno dominio a través de legados o mejoras. Asimismo, el testador puede otorgar a su favor un usufructo universal (figura a la que dedico un apartado entero) que le permita administrar y disfrutar la totalidad de los bienes durante su vida²⁷.

3. REQUISITOS PARA HEREDAR COMO CÓNYUGE VIUDO

De acuerdo con la regulación prevista en el Código civil, para que el cónyuge viudo pueda tener derecho a la legítima es necesario que cumpla una serie de requisitos o condiciones esenciales. Son las siguientes:

En primer lugar, que el matrimonio sea válido y esté vigente. Dicho con otras palabras, que cumpla con los requisitos establecidos en los arts. 44 y siguientes CC, como el consentimiento libre y la ausencia de impedimentos legales y, de otra parte, que esté vigente en el momento del fallecimiento (el matrimonio no debe haber sido disuelto por divorcio²⁸, anulado judicialmente²⁹, separado de hecho o legalmente).

²⁴ Carrancho Herrero, T., *Op. cit.*, p. 14.

²⁵ Lasarte Álvarez, C., García Pérez, C., *Op. Cit.* pp.195-196.

²⁶ Carrancho Herrero, T., *Op. cit.*, p. 5.

²⁷ *Id.*

²⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra nº 184/2017, de 21 de abril [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2017\136933]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

²⁹ Carrancho Herrero, T., *Op. cit.*, p. 6.

Las parejas de hecho, salvo en comunidades autónomas con regulación específica (como Cataluña, el País Vasco, Baleares y Galicia), no tienen derecho a la legítima viudal ni a los derechos sucesorios del cónyuge³⁰.

a) Exclusión por causas legales:

El art. 834 CC dispone que el cónyuge viudo perderá sus derechos sucesorios en determinados casos:

- Separación legal o, de hecho

Si hay separación firme, el cónyuge pierde automáticamente su derecho a la legítima. La separación de hecho, según la reforma de la Ley 15/2005, de 8 de julio, también excluye al cónyuge de la herencia si puede probarse que la convivencia conyugal cesó de manera definitiva y no fue un distanciamiento temporal³¹. Si entre los cónyuges separados hubiera mediado reconciliación notificada al Juzgado que conoció de la separación o al Notario que otorgó la escritura pública de separación de conformidad con el art. 84 de este Código, el sobreviviente conservará su derecho (art. 835 CC).

- Divorcio

El art. 85 CC establece que el divorcio disuelve el matrimonio y extingue cualquier derecho sucesorio entre los cónyuges. Sin embargo, si la demanda de divorcio estaba en trámite, el cónyuge sigue conservando su legítima³².

- Causas de indignidad y desheredación

El cónyuge viudo puede ser excluido de la herencia si incurre en una de las causas de indignidad previstas en el art. 756 CC³³. También puede ser desheredado por disposición testamentaria conforme al art. 855 CC³⁴.

- Nulidad del matrimonio

Si el matrimonio es anulado, el cónyuge pierde cualquier derecho sucesorio. No obstante, si uno de los cónyuges actuó de buena fe creyendo en la validez del matrimonio, podría reconocérsele ciertos efectos patrimoniales, aunque no el derecho a la legítima (art. 79 CC).

En conclusión, el derecho del cónyuge viudo está condicionado a la existencia de un matrimonio válido y vigente al momento del fallecimiento, quedando excluido en casos de divorcio, separación legal o de hecho, salvo reconciliación acreditada.

³⁰ Esquivel Zambrano, V.F., *Op. Cit.*, (texto sin número de página).

³¹ Torres García, T. y Domínguez Luelmo, A. A., *Op. Cit.*, p. 7.

³² *Ibid.* p. 3.

³³ P.ej. atentar contra la vida del causante o no prestarle auxilio.

³⁴ P.ej. que incurrió en abandono o maltrato grave hacia el causante.

4. POSIBILIDAD DE CAMBIAR LA ENTREGA DEL USUFRUCTO VIUDAL POR OTRA COSA.

4.1. Consideraciones generales

La normativa vigente contempla la posibilidad de conmutar³⁵ el usufructo viudal por otras formas de satisfacción patrimonial ya sea por decisión de los herederos o por la propia solicitud del cónyuge viudo cuando concorra con hijos sólo del causante. Esta facultad se encuentra regulada en los arts. 839 y 840 CC, introducidos tras la reforma de la Ley de 24 de abril de 1958³⁶ y modificados posteriormente por la Ley 11/1981, de 13 de mayo³⁷, y la Ley 15/2005³⁸. A continuación procedemos a examinar la regulación prevista en el Código civil con respecto a esta institución jurídica.

4.2. La conmutación por iniciativa de los herederos

El art. 839 CC establece que los herederos pueden optar por conmutar el usufructo del cónyuge viudo, ofreciéndole a cambio una renta vitalicia, los productos de determinados bienes o un capital en efectivo³⁹. Esta facultad puede ejercerse de mutuo acuerdo⁴⁰ con el cónyuge viudo o, en su defecto, mediante un mandato judicial que determine la forma de conmutación más adecuada. La norma no hace distinciones entre los distintos tipos de herederos, por lo que esta posibilidad está abierta tanto a los herederos voluntarios o testamentarios designados por el testador, a los herederos forzosos en sucesiones intestadas, como a los legitimarios que sean simultáneamente herederos⁴¹.

³⁵ Según Valiño, hay conmutación del usufructo cuando se entrega al cónyuge dinero u otros bienes, en vez del usufructo. Persigue el fin de evitar los inconvenientes que se dan en situación de dominio compartido. Valiño, A., “La conmutación del usufructo viudal”, 2023 (disponible en: <https://albertoalino.com/la-conmutacion-del-usufructo-viudal/>; última consulta: 30/03/2025)

³⁶ Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código civil (BOE 25 de abril de 1958). Ref: BOE-A-1958-6677. (Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1958-6677>; última consulta 17/03/2025).

³⁷ Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE 19 de mayo de 1981). Ref: BOE-A-1981-11198. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-11198>; última consulta 17/03/2025).

³⁸ Lasarte Álvarez, C., García Pérez, C., *Op. cit.*, p. 196.

³⁹ La Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1962 establece que el capital en efectivo puede consistir tanto en una suma de dinero como en la entrega de bienes específicos en propiedad, pero siempre será decisión de los herederos elegir la forma en que se materializa. [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\1962\3094]. Fecha de la última consulta: 30 de enero de 2025.

⁴⁰ Por mutuo acuerdo entendemos, no la decisión de conmutar, sino a la decisión unánime en relación con la forma de conmutación, de las que menciona el art. 839 CC.

⁴¹ Lasarte Álvarez, C., García Pérez, C., *Op. cit.*, p. 196.

En este contexto, la jurisprudencia ha reconocido que la conmutación del usufructo debe llevarse a cabo garantizando la equidad en la distribución del caudal relicto⁴² (*vid.* SAP Valladolid de 3 abril de 2017⁴³).

La finalidad de esta facultad es evitar situaciones de tensión patrimonial entre el cónyuge viudo y los herederos, facilitando una liquidación ordenada de los derechos sucesorios. En este sentido, el segundo párrafo del art. 839 CC establece que, mientras no se haya realizado la conmutación, "todos los bienes de la herencia estarán afectos al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge". Esta previsión otorga al cónyuge viudo una garantía patrimonial que refuerza su posición frente a los herederos y asegura su derecho al disfrute de una parte de la herencia⁴⁴.

4.3. La conmutación por exigencia del cónyuge viudo

Para los casos en los que el cónyuge viudo concurre con hijos exclusivamente del causante, el art. 840 CC otorga al primero la facultad de exigir la conmutación de su usufructo. En este supuesto, la norma establece que el cónyuge podrá solicitar que su derecho le sea satisfecho con un capital en dinero o con un lote de bienes hereditarios, correspondiendo a los hijos la elección del medio de pago⁴⁵.

En opinión de Lasarte Álvarez y García Pérez, la regulación de esta figura responde a la necesidad de evitar conflictos entre el cónyuge supérstite y los descendientes del causante, facilitando la adjudicación de los bienes de la herencia sin que se vean afectados por la carga del usufructo. La introducción de esta norma en la Ley 11/1981, y su posterior modificación por la Ley 15/2005, han supuesto un avance en la protección del cónyuge viudo, al dotarle de un mecanismo legal para evitar situaciones en las que el usufructo no resulte una solución patrimonial eficiente⁴⁶.

En definitiva, la posibilidad de conmutación del usufructo viudal constituye un mecanismo de flexibilización del régimen sucesorio del cónyuge viudo, permitiendo adaptar su derecho legitimario a fórmulas más adecuadas a sus necesidades y a la estructura patrimonial de la herencia.

⁴² Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Monforte de Lemos nº 133/2024, de 10 de octubre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2024\469576]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

⁴³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid nº 125/2017 de 3 de abril [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2017\122778]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

⁴⁴ Lasarte Álvarez, C., García Pérez, C., *Op. cit.*, p. 196.

⁴⁵ Lasarte Álvarez, C., García Pérez, C., *Op. cit.*, pp. 196-197.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 197.

5. USUFRUCTO UNIVERSAL A FAVOR DEL CONYUGE VIUDO

Ya sabemos, que el derecho legitimario del cónyuge viudo se concreta en un usufructo sobre una porción del caudal hereditario, cuya extensión varía según la concurrencia con unos u otros herederos forzosos. No obstante, el testador puede ampliar la participación del cónyuge en la herencia, instituyéndolo como usufructuario universal mediante disposición testamentaria. Esta práctica, comúnmente conocida como *cautela socini*, permite al testador atribuir al cónyuge viudo el usufructo universal sobre toda la herencia, con la opción para los descendientes de aceptar esta disposición o, en su defecto, recibir únicamente la legítima estricta que les corresponda⁴⁷.

La doctrina ha debatido ampliamente sobre la validez de esta figura, en tanto que afecta al sistema de legítimas impuesto por el Código Civil⁴⁸. Aunque la normativa sucesoria española no recoge expresamente la *cautela socini*, su admisión ha sido respaldada tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, en la medida en que no vulnera el derecho de los legitimarios, sino que les otorga una opción de elección. En este sentido, el Tribunal Supremo ha confirmado la validez de esta cláusula en múltiples ocasiones, como en la STS de 10 de julio de 2003⁴⁹, en la que se reconoció que la *cautela socini* constituye un mecanismo lícito de planificación sucesoria, permitiendo a los descendientes optar entre aceptar el usufructo universal del cónyuge viudo o percibir su legítima estricta⁵⁰.

En el derecho civil común, la ausencia de una norma específica sobre esta figura ha generado interpretaciones dispares, aunque la práctica notarial⁵¹ y la jurisprudencia han consolidado su admisión como un mecanismo válido de protección del cónyuge viudo⁵².

La *cautela socini*, además de haber sido aceptada reiteradas veces, también ha sido objeto de críticas, especialmente por parte de quienes sostienen que podría constituir un fraude de ley, al imponer una carga sobre la legítima de los descendientes que, en principio, debería ser intangible⁵³. No obstante, la mayoría de la doctrina considera que este mecanismo no vulnera

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Martínez Fernández, Á., “Pasado y Presente de la Cautela Socini”, *Fundamentos romanísticos del Derecho Contemporáneo*, Tomo VIII, Barcelona, 2017, p. 1300. (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-R-2021-80129301304; última consulta 16/02/2025)

⁴⁹ Sentencia del Tribunal Supremo nº 715/2003, de 10 de julio [versión electrónica – base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

⁵⁰ Lasarte Álvarez, C., García Pérez, C., *Op. cit.*, p. 198.

⁵¹ Irurzun Goicoa, D., “La cautela socini y la práctica notarial”, *Revista el Notario del Siglo XXI*, Revista 37 Práctica Jurídica, n. 119, (disponible en <https://www.elnotario.es/revista-37/818-la-cautela-socini-y-la-practica-notarial-0-08163474321517604.html>; última consulta 16/02/2025).

⁵² Lasarte Álvarez, C., García Pérez, C., *Op. cit.*, p. 197.

⁵³ *Ibid.* p. 198.

la legítima, sino que simplemente ofrece a los herederos la posibilidad de optar entre aceptar el usufructo universal del cónyuge viudo o percibir su cuota legitimaria sin restricción alguna. En apoyo de esta afirmación, la STS de 27 de mayo de 2010⁵⁴, reafirmó la validez de la *cautela socini*, destacando que la opción concedida a los herederos no supone una privación de sus derechos legitimarios, sino una fórmula de organización sucesoria que respeta la voluntad del causante y la protección del cónyuge viudo⁵⁵.

A nivel doctrinal, Vallet de Goytisolo ha argumentado que la *cautela socini* no debería afectar al tercio de mejora en favor del cónyuge viudo, ya que ello podría implicar una afectación indebida de los derechos de los descendientes⁵⁶. Sin embargo, se ha señalado que, en caso de impugnación de esta cautela, el cónyuge viudo podría igualmente reclamar su legítima usufructuaria sobre el tercio de mejora, conforme al art. 834 del CC⁵⁷.

En conclusión, el usufructo universal a favor del cónyuge viudo representa una de las principales herramientas de protección sucesoria del supérstite. Aunque su regulación en el derecho civil común sigue dependiendo de la práctica jurisprudencial y notarial, su validez ha sido reiteradamente confirmada, permitiendo al testador garantizar el bienestar del cónyuge viudo sin vulnerar los derechos de los legitimarios.

CAPITULO IV: LOS DERECHOS DEL CÓNYPGE VIUDO EN LA SUCESIÓN INTESTADA

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código Civil español emplea de forma indistinta los términos sucesión intestada, sucesión legítima, sucesión legal y sucesión abintestato para referirse a la sucesión que, en ausencia de disposición testamentaria válida del causante, queda regulada por la ley. Esta previsión se encuentra recogida en el art. 658 CC, el cual establece la coexistencia y compatibilidad entre la sucesión testada e intestada⁵⁸. Dicho principio de compatibilidad ha sido desarrollado en el art. 912 CC, que establece los supuestos en los que, entre otros, opera la sucesión intestada: inexistencia, ineficacia o nulidad del testamento; falta de institución de heredero o vacancia de

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Supremo nº 339/2010, de 27 de mayo [versión electrónica – base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

⁵⁵ Lasarte Álvarez, C., García Pérez, C., *Op. cit.*, p. 198.

⁵⁶ Vallet de Goytisol, J. “Perspectiva histórica de las cautelas testamentarias de opción compensatoria de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, Barcelona. (Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1963-20028100344; última consulta 20/03/2025)

⁵⁷ Lasarte Álvarez, C., García Pérez, C., *Op. cit.*, p. 199.

⁵⁸ González Carrasco, C., “La sucesión intestada” en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.), *Derecho de sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2009, p. 530.

los bienes; incumplimiento de condición, premoriencia o renuncia del heredero; incapacidad para suceder⁵⁹.

La sucesión intestada opera como un régimen supletorio, aplicándose en los casos en que el causante no ha determinado su sucesión o cuando el testamento pierde su eficacia⁶⁰. Siempre se atribuye de forma universal, es decir, afecta a la totalidad del patrimonio del fallecido. El cónyuge viudo, sucede en todos los bienes del difunto, en defecto de descendientes y ascendientes (art. 944 CC). Ahora bien, en caso de concurrencia con otros parientes que tienen preferencia en el orden de suceder en la sucesión intestada, le corresponde por legítima el usufructo viudal, dentro de la sucesión intestada⁶¹.

Por lo que se refiere al orden de llamamientos, el Código Civil, en sus arts. 913 y ss., se establece el orden de prelación en la sucesión intestada, regulando la manera en que los bienes del causante se distribuyen en ausencia de disposición testamentaria. Este orden responde a tres criterios esenciales: la clase de heredero (descendientes, ascendientes, cónyuge viudo y colaterales), la línea de parentesco (recta o colateral) y el grado de parentesco, atendiendo a la proximidad con el causante. La combinación de estos elementos estructura la jerarquía sucesoria, asegurando que los bienes sean adjudicados conforme a la relación familiar con el fallecido⁶².

De acuerdo con el art. 930 del CC, los descendientes son los primeros llamados a heredar en la sucesión intestada. A falta de descendientes, el llamamiento a la herencia recae sobre los ascendientes del causante, conforme a lo dispuesto en el art. 935 CC. A falta de descendientes y ascendientes, hereda el cónyuge viudo. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge viudo, los llamados a la herencia son los hermanos y sobrinos del causante, según lo dispuesto en el art. 946 del CC. Los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado pueden ser llamados a la herencia cuando no existen herederos preferentes. Según el art. 955 CC, esta categoría incluye a los tíos, primos hermanos y sobrinos nietos del causante. En última instancia, cuando no existen herederos en ninguno de los grados anteriores, la herencia se defiende al Estado, conforme al art. 956 del CC. Este llamamiento lo es a título universal y de carácter subsidiario y responde al principio de reversión patrimonial a la comunidad⁶³.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 531.

⁶⁰ *Ibid.*, p. 530.

⁶¹ *Id.*

⁶² *Ibid.*, p. 542.

⁶³ *Id.*

2. LOS DERECHOS HEREDITARIOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN LOS SUPUESTOS DE SUCESIÓN INTESTADA

El Código Civil, en sus arts. 943 a 945, establece el régimen de la sucesión intestada del cónyuge viudo, determinando su posición dentro del orden sucesorio en ausencia de testamento. A raíz de la Ley 11/1981, el cónyuge viudo adquirió una preferencia indiscutible frente a los colaterales, incluidos los anteriormente llamados "colaterales privilegiados" (hermanos e hijos de hermanos). Esta reforma se fundamentó en el reconocimiento del núcleo familiar conyugal como el centro de la vida patrimonial y personal del causante, desplazando así la importancia que tradicionalmente se otorgaba a la familia extensa⁶⁴.

La prioridad del cónyuge viudo en el orden de suceder queda reflejada en el art. 944 CC, el cual establece que, a falta de descendientes y ascendientes, el viudo o viuda hereda con exclusión de los colaterales. Esta preferencia abarca tanto bienes gananciales como privativos del causante, sin necesidad de realizar reserva alguna a favor de los parientes del difunto, en contraposición a las normas de troncalidad que rigen en ciertos ordenamientos forales⁶⁵.

2.1. Naturaleza del Derecho Hereditario del Cónyuge Viudo

Desde el punto de vista doctrinal y jurisprudencial, se ha discutido si el llamamiento del cónyuge viudo en la sucesión intestada lo convierte en heredero universal o si su derecho se limita a un llamamiento particular derivado de su posición de legitimario⁶⁶. Sin embargo, la SAP Zaragoza de 2 diciembre de 2019⁶⁷ resolvió esta cuestión al declarar que el cónyuge viudo, al ser llamado en la sucesión intestada, adquiere la condición de heredero a título universal, asumiendo no solo los derechos patrimoniales, sino también las obligaciones del causante, salvo que opte por la aceptación a beneficio de inventario (art. 1023 CC).

En este sentido, el art. 944 CC confirma que el cónyuge viudo hereda "en todos los bienes del difunto", lo que implica que su derecho sucesorio no se ve afectado por el origen de los bienes relictos, ya sean estos de naturaleza privativa o ganancial. No obstante, existe una excepción a este principio en virtud del art. 811 CC, que impone la reserva legal de determinados bienes en favor de los parientes del causante dentro del tercer grado. Así, si el cónyuge viudo recibe

⁶⁴ *Ibid.*, p. 556.

⁶⁵ *Ibid.*, p. 557.

⁶⁶ *Id.*

⁶⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº 298/2019, de 2 de diciembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. AC\2020\1960]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

bienes reservables a través de un descendiente premuerto, estos deben revertir en la familia de origen y no permanecer en su patrimonio⁶⁸.

2.2. Requisitos exigidos al cónyuge viudo para suceder en la sucesión intestada

Siguiendo a González Carrasco, consideramos que para que el cónyuge viudo sea llamado a la sucesión intestada, deben cumplirse dos requisitos esenciales:

- Existencia de un vínculo matrimonial válido: El llamamiento al cónyuge viudo exige que el matrimonio haya estado vigente en el momento del fallecimiento del causante. No se reconoce este derecho a las parejas de hecho, salvo en aquellos ordenamientos autonómicos que expresamente lo regulen. La STS de 11 de mayo de 1976 reiteró que la nulidad matrimonial conlleva la pérdida de los derechos sucesorios, salvo en los casos de matrimonio putativo en los que el cónyuge de buena fe podría conservar ciertos derechos patrimoniales⁶⁹.
- Inexistencia de separación legal o, de hecho: Conforme al art. 945 CC, el cónyuge viudo pierde su derecho a la sucesión intestada si, al momento del fallecimiento del causante, se encontraba separado legalmente o de hecho. Esta exclusión fue ampliada con la Ley 15/2005, eliminando la necesidad de acreditar que la separación fue producto de un mutuo acuerdo. Como consecuencia, cualquier situación de ruptura conyugal formalizada o probada impide al viudo o viuda acceder a la herencia intestada. La STS de 25 de junio de 1997 precisó que la separación de hecho, cuando es continuada y manifiesta, tiene los mismos efectos que la separación judicial en cuanto a la exclusión del llamamiento sucesorio⁷⁰ (*vid.* SAP Málaga de 25 septiembre de 2017⁷¹).

2.3. Efectos de la separación y la reconciliación

Como se ha mencionado previamente en este trabajo, la separación legal impide al cónyuge viudo acceder a la sucesión intestada. No obstante, la reconciliación puede restablecer su derecho hereditario si se acredita y se inscribe en el Registro Civil, conforme al art. 84 CC. La STS de 23 de marzo de 1992⁷² estableció que la reconciliación debe implicar una reanudación

⁶⁸ González Carrasco, C., *Op. cit.*, p. 558.

⁶⁹ *Ibid.*, pp. 558-560.

⁷⁰ *Ibid.*, pp. 560-561.

⁷¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga nº 456/2017 de 25 de septiembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2018\16060]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

⁷² Sentencia del Tribunal Supremo nº 296/1992, de 23 de marzo [versión electrónica – base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

efectiva de la convivencia y no una simple declaración de voluntad, evitando así fraudes en la determinación de herederos⁷³.

En conclusión, la sucesión intestada del cónyuge viudo se erige como un mecanismo de protección patrimonial, garantizando que el viudo o viuda sea el beneficiario del caudal relicto. La evolución legislativa ha consolidado su posición dentro del orden sucesorio, reforzando su derecho a heredar con exclusión de los colaterales y permitiendo una tramitación notarial simplificada. No obstante, la exclusión del cónyuge separado y la necesidad de acreditar la validez del matrimonio siguen siendo aspectos fundamentales en la configuración de su derecho sucesorio.

3. COMPARACIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA LEGÍTIMA VIUDAL EN EL DERECHO COMÚN CON LOS TERRITORIOS FORALES

Como veníamos comentando en el apartado anterior, el Código Civil Común establece una protección limitada al cónyuge viudo, otorgándole un derecho de usufructo sobre una parte de la herencia en función de los herederos con los que concurra.

En Aragón, el art. 283 del Código del Derecho Foral Aragonés⁷⁴, otorga al cónyuge viudo un derecho de usufructo universal y vitalicio sobre todos los bienes del causante. Este derecho, no está condicionado a la concurrencia con otros herederos y se extingue por las causas incluidas en el art. 301 CDFR, como el caso de que el viudo contraiga nuevo matrimonio o corromper o abandonar a los hijos. Además, el art. 311 CDFR otorga al superviviente el derecho a detraer el ajuar de la casa, así como el derecho a residir en la vivienda habitual, independientemente de su condición hereditaria.

En Cataluña⁷⁵, el cónyuge viudo no es legitimario en la sucesión testamentaria, pero tiene derecho a la cuarta viudal⁷⁶ según el art. 452-1 CCC. En el caso de la sucesión intestada, el art.

⁷³ González Carrasco, C., *Op. cit.*, p. 562.

⁷⁴ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, (BOE 29 de marzo de 2011). Ref: BOA-d-2011-90007 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOA-d-2011-90007-consolidado.pdf>; última consulta 20/03/2025).

⁷⁵ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE 7 de agosto de 2008). Ref: BOE-A-2008-13533 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-13533-consolidado.pdf>; última consulta 20/03/2025).

⁷⁶ “1. El cónyuge viudo o el conviviente en pareja estable que, con los bienes propios, los que puedan corresponderle por razón de liquidación del régimen económico matrimonial y los que el causante le atribuya por causa de muerte o en consideración a esta, no tenga recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades tiene derecho a obtener en la sucesión del cónyuge o conviviente premuerto la cantidad que sea precisa para atenderlas, hasta un máximo de la cuarta parte del activo hereditario líquido, calculado de acuerdo con lo establecido por el art. 452-3.

442-3 CCC establece que si el cónyuge supérstite concurre a la sucesión con descendientes, tendrá derecho al usufructo universal sobre la herencia. Sin perjuicio a lo anterior, podrá conmutar dicho usufructo atendiendo a lo establecido en el art. 442-5 CCC.

En Navarra, la Ley 253 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra⁷⁷ concede al cónyuge viudo un usufructo universal sobre todos los bienes del causante. A diferencia del Código Civil Común, este usufructo no se encuentra limitado a una parte específica de la herencia, sino que se extiende a la totalidad de los bienes, y además, prevalece sobre la legítima de los hijos. Por otro lado, en la sucesión intestada, el cónyuge prevalece sobre los ascendientes. Esta regulación protege al cónyuge viudo de manera más efectiva que el Código Civil Común, asegurándole el disfrute del patrimonio hereditario hasta su fallecimiento o hasta que se produzca una situación de las mencionadas en la Ley 254 CDCFN, que motive la extinción del derecho.

En Galicia, el art. 228 del Derecho Civil de Galicia⁷⁸ establece que los cónyuges pueden pactar la atribución del usufructo sobre el total o parte de la herencia. Este usufructo voluntario es inalienable (art. 229 DCG). En la sucesión testamentaria, el art. 253 DCG establece que le corresponde al supérstite el usufructo vitalicio en concepto de legítima de una cuarta parte del haber hereditario si concurre con descendientes. En caso de concurrir con persona distinta a los descendientes, el usufructo vitalicio asciende a la mitad del capital. Además, según el art. 255 DCG, el causante podrá satisfacer la legítima del cónyuge viudo atribuyéndole por cualquier título, en usufructo o propiedad, bienes determinados de cualquier naturaleza, un capital en dinero, una renta o una pensión. La posibilidad de conmutar la legítima del supérstite por alguna de las modalidades mencionadas en el artículo anterior corresponde a los herederos si no medió prohibición del causante (art. 256 DCG). El cónyuge viudo también podrá optar por hacer efectiva su cuota usufructuaria sobre la vivienda habitual, el local en donde ejerciera su profesión o la empresa en que viniera desarrollando su trabajo, siendo este derecho es preferente a la facultad de conmutar que atribuye a los herederos el artículo anterior (art. 257 DCG). En la sucesión intestada, se mantiene la cuota usufructuaria del cónyuge viudo de la

2. Para determinar las necesidades del cónyuge o del conviviente acreedor, debe tenerse en cuenta el nivel de vida de que disfrutaba durante la convivencia y el patrimonio relicto, así como su edad, el estado de salud, los salarios o rentas que esté percibiendo, las perspectivas económicas previsibles y cualquier otra circunstancia relevante". Faltan las referencias a la base de datos y la fecha de tu última consulta

⁷⁷ Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973). Ref: BOE-A-2008-13533 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1973/BOE-A-1973-330-consolidado.pdf>; última consulta 20/03/2025).

⁷⁸ Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE 11 de agosto de 2006). Ref: BOE-A-2006-14563 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-14563-consolidado.pdf>; última consulta 20/03/2025).

cuarta parte del caudal, incluso cuando concorra con persona distinta a los herederos (art. 267 DCG).

En el País Vasco, el art. 52 del Derecho Civil Vasco⁷⁹, reconoce al viudo un usufructo de la mitad de la herencia si concurre con descendientes, ampliándose a dos tercios cuando no existan descendientes. Este usufructo puede ser conmutado mediante la entrega de dinero, bienes concretos o una renta vitalicia, permitiendo cierta flexibilidad en su ejecución. Adicionalmente, el art. 54 DCV otorga al cónyuge viudo un derecho de habitación vitalicio sobre la vivienda familiar siempre y cuando se mantenga en viudedad. En la sucesión intestada, el cónyuge viudo sucede con preferencia a los ascendientes (art. 411 DCV) y nunca pierde sus derechos legitimarios de usufructo. Me parece importante mencionar que el causante podrá disponer a favor de su cónyuge el usufructo universal de sus bienes, que será incompatible con el legado de la parte de libre disposición (art. 57 DCV).

CAPÍTULO V: PROPUESTAS DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO

1. CONSIDERACIONES GENERALES

Siguiendo a Estellés Peralta⁸⁰, Carrancho Herrero, Vallet de Goytisolo⁸¹, Torres García, Domínguez Luelmo y Fernández Campos⁸², voy a destacar en el presente capítulo los problemas detectados en la normativa vigente en relación con los derechos sucesorios del cónyuge viudo. Se han identificado, principalmente, cinco problemas: la desprotección y obsolescencia de la legítima viudal en el marco sucesorio español, la inferioridad del cónyuge viudo frente a otros herederos forzosos, la condición de la *cautela socini*, la conmutación del usufructo viudal y la separación de hecho como exclusión de los derechos sucesorios.

1.1. Desprotección y obsolescencia de la legítima viudal en el marco sucesorio español

Uno de los principales problemas en la regulación de los derechos sucesorios del cónyuge viudo es la falta de reconocimiento de la conyugalidad como núcleo fundamental de la familia

⁷⁹ Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 24 de julio de 2015). Ref: BOE-A-2015-8273 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8273-consolidado.pdf>; última consulta 20/03/2025).

⁸⁰ Estellés Peralta, P. M., “El valor de la conyugalidad: la conveniencia de una revisión de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite y su posible discapacidad ante la nueva realidad socio-familiar”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 20 bis, 2024, pp. 554-601.

⁸¹ Vallet de Goytisolo, J.B., “Sección 7a Derechos del Cónyuge Viudo”, *Comentario del Código Civil. 1a ed.*, Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 4-6.

⁸² Fernández Campos, J.A., “La inacabada reforma de la legítima del cónyuge viudo”, Rebodello Varela, A.L., *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 263-293.

en la actualidad. La legislación española mantiene un esquema sucesorio tradicional basado en la consanguinidad, priorizando a los descendientes y ascendientes del causante sobre el cónyuge superviviente. Esto ignora la evolución del modelo familiar, en el que la pareja conyugal es la base del bienestar familiar, especialmente en un contexto de envejecimiento poblacional y disminución de la natalidad⁸³.

Siguiendo a Estellés Peralta, hay que afirmar que hay una auténtica falta de adecuación de la legítima viudal a la realidad social. La normativa sigue considerando al viudo como económicamente dependiente del causante, lo que no refleja la situación actual en la que muchas parejas tienen independencia económica. No se permite modular la legítima viudal en función de la situación económica del superviviente, manteniéndose un modelo rígido que puede ser inadecuado en determinados casos.

A pesar de las reformas del derecho de familia en las últimas décadas, la normativa sucesoria no ha experimentado modificaciones sustanciales desde la Ley de 24 de abril de 1958. Si bien la Ley 11/1981, de 13 de mayo, modificó el orden de sucesión intestada para que el cónyuge viudo sucediera antes que los colaterales en ausencia de descendientes y ascendientes, esta reforma también supuso una disminución de su acceso a la herencia en propiedad. Asimismo, la Ley 15/2005, de 8 de julio, estableció que la mera existencia de una separación legal o de hecho excluye al cónyuge viudo de la herencia, sin atender a las circunstancias particulares del caso⁸⁴, presumiendo la desaparición de la *'affectio maritalis'*⁸⁵.

1.2. Inferioridad del cónyuge viudo frente a otros herederos forzosos

El art. 834 CC establece que, en concurrencia con hijos o descendientes, el cónyuge viudo tendrá derecho únicamente al usufructo del tercio de mejora. Esta regulación resulta claramente insuficiente, pues no garantiza al superviviente una porción patrimonial en propiedad que le permita mantener un nivel de vida adecuado tras el fallecimiento del causante. En comparación con otros sistemas jurídicos autonómicos, como hemos visto previamente, este derecho viudal es especialmente limitado y no responde a la evolución de la familia y de la sociedad contemporánea⁸⁶.

A esto se suma que el Código Civil no regula con claridad el contenido del derecho de usufructo del cónyuge viudo ni los bienes sobre los que recae. Se establece una cuota usufructuaria, pero

⁸³ Estellés Peralta, P. M., *Op. Cit.*, p. 556.

⁸⁴ Carrancho Herrero, T., *Op. Cit.*, p. 2.

⁸⁵ Estellés Peralta, P. M., *Op. Cit.*, p. 565.

⁸⁶ Carrancho Herrero, T., *Op. Cit.*, p. 3.

sin una sistemática adecuada, lo que genera incertidumbre sobre su alcance y aplicación práctica⁸⁷. Esto hace que el cónyuge viudo quede en una posición de inferioridad frente a otros herederos forzosos. Mientras que los descendientes y ascendientes tienen derecho a una porción de la herencia en propiedad, el viudo sólo ostenta un derecho de usufructo, lo que le sitúa en clara desventaja. Si concurre con ascendientes, su derecho se amplía al usufructo de la mitad de la herencia (art. 837 CC), y sólo en ausencia de descendientes y ascendientes puede usufructuar los dos tercios de la herencia (art. 838 CC). Sin embargo, en ningún supuesto se le permite acceder a la propiedad de los bienes hereditarios, ni siquiera en este último⁸⁸.

1.3. La condición de la *cautela socini*

Uno de los principales problemas del derecho sucesorio español en relación con la posición del cónyuge viudo es la restricción a la libertad de testar, especialmente cuando concurren descendientes. El art. 813.2 CC impide imponer sobre la legítima de los herederos forzosos cualquier gravamen, condición o sustitución que limite su derecho, lo que en la práctica reduce la capacidad del testador para disponer libremente de su patrimonio en favor del cónyuge superviviente, incluso en supuestos en los que éste ha sido el principal contribuyente al mantenimiento del núcleo familiar⁸⁹.

En esta misma línea, la jurisprudencia ha tratado de paliar esta rigidez mediante la *cautela socini*, permitiendo que el viudo disfrute del usufructo universal de la herencia si los legitimarios aceptan dicha carga, es decir, queda condicionado a que los herederos no impugnen dicha cláusula. Sin embargo, pese a su reiterada validación por el Tribunal Supremo (por ejemplo, en la STS de 3 de diciembre de 2001⁹⁰ y la STS de 10 de julio de 2003⁹¹), esta fórmula sigue sin otorgar seguridad jurídica al cónyuge viudo. Así lo establece la SAP Zaragoza de 27 junio de 2014⁹², mencionando que la *cautela socini* permite al testador dejar una mayor parte de la herencia a un legitimario, condicionando esta mayor parte a la aceptación de cargas o limitaciones por parte de los herederos. Sin embargo, se aclara que esta cláusula no

⁸⁷ *Id.*

⁸⁸ *Ibid.*, p. 4.

⁸⁹ Estellés Peralta, P. M., *Op. Cit.*, p. 580.

⁹⁰ La STS de 3 de diciembre de 2001 avaló esta práctica, al señalar que la opción concedida a los herederos para elegir entre tolerar el usufructo universal del cónyuge viudo o concederle la plena propiedad del tercio de libre disposición es válida desde el punto de vista testamentario. [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref.]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025

⁹¹ La STS de 10 de julio de 2003, reconoció su legalidad al considerar que el testador puede condicionar la atribución de bienes en la herencia siempre que respete la legítima estricta [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2003\4628]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

⁹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº 225/2014 de 27 de junio [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. AC\2014\1144]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

puede afectar a la legítima estricta, que es intocable. Por lo tanto, la efectividad del usufructo universal a favor del supérsite, depende de la voluntad de los herederos forzosos quienes pueden optar por impugnar la disposición testamentaria (*vid.* SAP Vizcaya de 15 mayo de 2014⁹³). Esto implica que, a pesar de la existencia de esta figura, el cónyuge viudo no tiene una seguridad jurídica plena, ya que los legitimarios pueden cuestionar la validez de la cláusula. Así mismo, el Código Civil, no obliga a respetarlo como un gravamen de la legítima (arts. 813 y 820.3 CC).

1.4. La conmutación del usufructo viudal

Siguiendo a Vallet de Goytisolo, la falta de intervención del cónyuge viudo en el proceso de conmutación, también es un problema a tener en cuenta. El art. 839 CC concede exclusivamente a los herederos la facultad de optar por la conmutación del usufructo en una renta vitalicia, la entrega de productos de determinados bienes o un capital en efectivo, sin que el cónyuge pueda influir en esta decisión. Esta discrecionalidad ha sido criticada en la doctrina, porque sitúa al viudo en una posición de indefensión, especialmente si los herederos eligen un medio de conmutación que no garantice su legítima de forma adecuada⁹⁴. La jurisprudencia ha señalado que, si la conversión resulta insuficiente o ilusoria, el juez puede intervenir para aplicar una solución más equitativa, pero esta intervención no está regulada de forma clara en el Código Civil, lo que genera una grave inseguridad jurídica⁹⁵.

Otro inconveniente se encuentra en la falta de un plazo legal para la conmutación del usufructo. La normativa vigente no establece un límite temporal para que los herederos ejerzan esta opción antes de la partición de la herencia, lo que puede derivar en litigios prolongados y en una situación de incertidumbre económica para el viudo⁹⁶.

La SAP Madrid de 30 septiembre de 2019⁹⁷ ha señalado que, aunque los herederos tienen la facultad de elegir el medio de conmutación, el viudo debe ser parte en el proceso de valoración de su derecho, lo que ha generado interpretaciones contradictorias sobre si la conmutación puede realizarse unilateralmente o si requiere su consentimiento⁹⁸.

⁹³ Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya nº 132/2014 de 15 de mayo [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2014\240894]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

⁹⁴ Vallet de Goytisolo, J.B., *Op. Cit.*, pp. 4-6.

⁹⁵ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 355/2018 de 17 de julio [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. ROV\2018\242203]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

⁹⁶ Torres García, T. y Domínguez Luelmo, A. A., *Op. Cit.*, p. 11.

⁹⁷ Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 293/2019 de 30 de septiembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2019\309119]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

⁹⁸ Vallet de Goytisolo, J.B., *Op. Cit.*, p. 5.

Adicionalmente, el art. 840 CC limita la facultad del cónyuge viudo para exigir la conmutación del usufructo únicamente en los casos en que concurra con hijos exclusivamente de su consorte, excluyendo supuestos en los que concurra con ascendientes o con hijos comunes. Esta restricción reduce significativamente la capacidad del viudo para disponer de un activo concreto y afecta su derecho a una compensación económica más estable⁹⁹.

Es importante recalcar la ausencia de garantías adecuadas en el proceso de conversión del usufructo. Si los herederos optan por satisfacer al viudo con bienes improductivos o con una renta vitalicia insuficiente, la ley no establece mecanismos claros para corregir estos abusos¹⁰⁰. La STS de 23 de noviembre de 1962, determinó que la renta vitalicia resultante de la conmutación debe poder ser revisada en caso de alteración de las circunstancias, pero no estableció mecanismos de garantía efectivos (*vid.* STS de 5 abril de 2019¹⁰¹). Esta problemática se agrava en casos de insolvencia de los herederos, pues el viudo no cuenta con mecanismos específicos para asegurar el cumplimiento del pago, y el Código Civil no contempla expresamente la posibilidad de constituir garantías reales¹⁰².

Asimismo, cuando la conmutación se realiza mediante una renta vitalicia o los productos de ciertos bienes, el viudo pierde su derecho real de usufructo y pasa a ser un mero acreedor de los herederos. En caso de impago, sólo puede reclamar el cumplimiento como un acreedor ordinario, sin una protección especial que garantice la efectividad de su derecho. Esta situación deja al viudo en una posición de desventaja en comparación con otros legitimarios¹⁰³.

1.5. La separación de hecho como exclusión de los derechos sucesorios

A juicio de Fernández Campos, el conflicto más reiterado en la doctrina radica en la regulación de la separación de hecho como causa de pérdida de la legítima viudal. La nueva redacción del art. 834 CC, modificada en virtud de la Ley 15/2005, establece que el cónyuge separado de hecho queda excluido de la sucesión forzosa, sin exigir que dicha separación sea probada fehacientemente ni establecer requisitos temporales o formales para su acreditación. A diferencia de la regulación contenida en el art. 945 CC, que antes de la reforma de 2005 sólo privaba al cónyuge de la sucesión intestada en caso de separación de mutuo acuerdo y que

⁹⁹ Torres García, T. y Domínguez Luelmo, A. A., *Op. Cit.*, p. 16.

¹⁰⁰ Vallet de Goytisolo, J.B., *Op. Cit.*, p. 6.

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Supremo nº 214/2019 de 5 de abril [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ2019\1360]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

¹⁰² Torres García, T. y Domínguez Luelmo, A. A., *Op. Cit.*, p. 15.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 14.

constara fehacientemente, la redacción actual del art. 834 CC amplía la exclusión sin precisar criterios claros¹⁰⁴.

Con anterioridad a la reforma, el Código Civil no mencionaba expresamente la separación de hecho como un supuesto que privase al cónyuge viudo de sus derechos hereditarios¹⁰⁵. La jurisprudencia exigía una prueba fehaciente de la separación legal para excluir al cónyuge superviviente de la legítima y de la sucesión intestada, evitando así un uso fraudulento de esta figura (STS 7 de marzo de 1980¹⁰⁶). Además, el antiguo art. 834 del CC¹⁰⁷ permitía que el cónyuge separado judicialmente por culpa del causante mantuviera su derecho sucesorio. Sin embargo, la modificación legislativa introducida por la citada ley eliminó la referencia a la culpa como criterio determinante en la pérdida del derecho sucesorio del cónyuge separado y equiparó la separación de hecho a la legal, privando de derechos al cónyuge viudo en ambos casos¹⁰⁸.

El principal problema derivado de esta equiparación es la falta de criterios claros para probar la separación de hecho. Mientras que la separación legal se acredita con la correspondiente sentencia firme, o formalización ante notario o letrado de la administración de justicia, la separación de hecho no siempre cuenta con documentación probatoria clara. El problema en este caso es que la reforma de 2005 no estableció parámetros concretos para determinar cuándo una separación de hecho tiene efectos excluyentes¹⁰⁹, dejando su valoración a la discrecionalidad de los tribunales y generando inseguridad jurídica para los cónyuges. Mientras que algunas resoluciones han exigido una prueba fehaciente de la separación de hecho para excluir al viudo de la sucesión (STS 6 de junio de 2006¹¹⁰), otras han aplicado el art. 834 CC de manera automática, sin atender a la voluntad del testador ni a las circunstancias del caso (SAP Málaga 16 de septiembre de 2017¹¹¹), generando así interpretaciones dispares.

Otro problema significativo es que la norma no distingue entre separaciones voluntarias y aquellas impuestas por circunstancias ajenas a la voluntad de ambos cónyuges. La SAP

¹⁰⁴ Fernández Campos, J.A., *Op. Cit.*, pp. 263-264.

¹⁰⁵ Torres García, T. y Domínguez Luelmo, A. A., *Op. Cit.*, p. 6.

¹⁰⁶ Sentencia del Tribunal Supremo nº 93/1980 de 7 de marzo [versión electrónica – base de datos El Derecho]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

¹⁰⁷ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&b=1070&tn=1&p=18890725#art834>

¹⁰⁸ Fernández Campos, J.A., *Op. Cit.*, p. 265.

¹⁰⁹ Carrancho Herrero, T., *Op. Cit.*, p. 9.

¹¹⁰ La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 19 de enero de 2009 resuelve que la crisis matrimonial no es causa suficiente para privar al cónyuge de la condición de beneficiario del seguro de vida, sin que exista sentencia de separación conyugal [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref.]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

¹¹¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga nº 456/2017 de 25 de septiembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2018\16060]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Salamanca de 19 de noviembre de 2019¹¹² confirmó la exclusión de un cónyuge viudo que, pese a estar separado de hecho, había mantenido contacto y relación con el causante, interpretando que la falta de convivencia anulaba cualquier derecho sucesorio. Este criterio resulta desproporcionado, pues no permite valorar situaciones en las que la separación de hecho haya sido el resultado de circunstancias externas, como enfermedad, trabajo en distintos lugares o incluso violencia doméstica.

La regulación actual ha facilitado el uso fraudulento de la separación de hecho como mecanismo de desheredación encubierta. Al no exigirse prueba fehaciente de la separación, algunos testadores han utilizado esta figura para excluir al cónyuge viudo de la legítima sin cumplir los requisitos formales de desheredación del art. 848 del CC¹¹³.

Otro aspecto problemático según Carrancho Herrero, es que la normativa vigente no protege adecuadamente al cónyuge que ha sido abandonado unilateralmente. A diferencia del Derecho Foral de Navarra (Ley 254), que establece que el cónyuge que ha sido abandonado sin su consentimiento no pierde sus derechos sucesorios, el Código Civil común no contempla esta posibilidad. Esto genera una situación de desprotección para los cónyuges que, pese a no haber promovido la separación, ven extinguidos sus derechos sin posibilidad de alegar circunstancias atenuantes¹¹⁴.

Como observamos, la normativa sucesoria vigente en el Código Civil español presenta una evidente desactualización respecto a la realidad social y familiar contemporánea, manteniendo un régimen rígido y desigual que coloca al cónyuge viudo en una posición de clara desventaja frente a otros herederos forzosos. La falta de propiedad en la legítima, la exclusión automática en caso de separación de hecho, la inseguridad jurídica de la *cautela socini*, y la ausencia de garantías en la conmutación del usufructo, evidencian la urgente necesidad de una reforma que reconozca y proteja de manera efectiva los derechos del supérstite conforme a los valores actuales de equidad y autonomía conyugal.

¹¹² Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca nº 569/2019 de 19 de noviembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2020\89707]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

¹¹³ Estellés Peralta, P. M., *Op. Cit.*, p. 582.

¹¹⁴ Carrancho Herrero, T., *Op. Cit.*, p. 10.

2. MODIFICACIONES SUGERIDAS EN LOS ARTÍCULOS 834 A 840 DEL CÓDIGO CIVIL

2.1. Consideraciones generales

La asociación de profesores de Derecho Civil ha elaborado una propuesta de reforma del Código Civil¹¹⁵, que resulta interesante a efectos de este trabajo. Esto es, porque el proceso de reforma del régimen sucesorio del cónyuge viudo no debe analizarse únicamente desde la perspectiva de las modificaciones introducidas en los arts. 834 a 840 CC, sino también en el marco de las propuestas *de lege ferenda* que buscan adaptar la normativa sucesoria a la nueva estructura familiar en España¹¹⁶.

Esta nueva estructura, ha dado paso a modelos de convivencia más reducidos, así como a la intención de garantizar una mayor autonomía económica al viudo o viuda. Se analizarán cuatro cambios, que interesa comparar respecto a la regulación vigente y lo sugerido en la Propuesta de reforma del Código Civil: la reducción de la cuantía de la legítima viudal, la flexibilización de su forma de pago, la mejora de la posición del cónyuge viudo en la sucesión intestada, y la exigencia de una duración mínima del matrimonio para el acceso a la legítima.

2.2. Modificación de la cuantía de la legítima del cónyuge viudo

La regulación vigente establece que el viudo tiene derecho al usufructo del tercio de mejora si concurre con descendientes (art. 834 CC), al usufructo de la mitad de la herencia si concurre con ascendientes (art. 837 CC) y al usufructo de dos tercios si no existen descendientes ni ascendientes (art. 838 CC).

Por un lado, la Propuesta de reforma del Código Civil (art. 467-5) ajusta la cuantía del usufructo viudal de la siguiente manera:

- Si concurre con descendientes, el usufructo se reduce del tercio de mejora a una cuarta parte del caudal, imputada a la porción de mejora.
- Si concurre con un único descendiente, el usufructo se amplía a una tercera parte, imputada a la libre disposición.
- Si concurre con ascendientes, se mantiene el usufructo de la mitad de la herencia, pero ahora imputado a la porción de libre disposición.

¹¹⁵ Asociación De Profesores De Derecho Civil, *Propuesta de Código Civil*, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Madrid, 2018 (disponible en <https://www.derechocivil.net/index.php/pcc-completo>; última consulta 17/03/2025)

¹¹⁶ Fernández Campos, J.A., *Op. Cit.*, p. 289.

Además de estas modificaciones, se quiere introducir la ampliación voluntaria del usufructo viudal por voluntad del causante, incluso gravando la legítima de los descendientes para ello¹¹⁷. La *cautela socini*, es frecuentemente utilizada en testamentos para otorgar el usufructo universal al cónyuge viudo. De esta forma, queda integrada de manera expresa en el ordenamiento.

Por otro lado, la Propuesta de reforma según Fernández Campos¹¹⁸, lo hace de la siguiente forma:

- Cuando concurra con descendientes, el usufructo se limitaría a una cuarta parte de la herencia, imputada a la mejora.
- Cuando concurra con ascendientes, en caso de no suprimirse su legítima, se limitaría a un tercio del caudal.
- Cuando concurra con extraños, el usufructo se extendería a la mitad del caudal relicto.

Esta reducción responde a una tendencia generalizada de limitar el número de sujetos legitimarios, flexibilizando la distribución de la herencia y permitiendo una mayor autonomía del testador¹¹⁹. Se alinea así con la propuesta contenida en el art. 467-5 de la reforma del Código Civil, que también establece una reducción en los porcentajes del usufructo viudal.

2.3. Flexibilización de la conversión del usufructo viudal

El actual art. 839 CC permite a los herederos conmutar el usufructo del cónyuge viudo mediante una renta vitalicia, los frutos de determinados bienes o un capital en efectivo. La Propuesta del Código Civil refuerza este mecanismo, estableciendo normas más precisas para su ejecución, recogidas en el art. 467-18.

De esta forma, el causante puede satisfacer la legítima del cónyuge viudo mediante:

- Un usufructo o propiedad de bienes concretos.
- Un capital en dinero.
- Una renta o pensión vitalicia.

Si el usufructo viudal recae sobre los herederos, estos pueden conmutarlo mediante la adjudicación de un lote de bienes, una renta o un capital en efectivo. La novedad radica en que el acuerdo de conversión debe ser adoptado por unanimidad de los sujetos gravados, lo que evita imposiciones unilaterales en perjuicio del viudo. Además, hasta que se acuerde la conversión, todos los bienes de la herencia quedan afectos al usufructo.

¹¹⁷ Asociación De Profesores De Derecho Civil, *Op. Cit.*, p. 193

¹¹⁸ Fernández Campos, J.A., *Op. Cit.*, p. 290.

¹¹⁹ *Ibid.*, p. 289.

Este mismo artículo, introduce un mecanismo de garantía, permitiendo que el viudo pueda exigirlos para asegurar la percepción del pago en caso de haberlo aceptado mediante renta o pensión, reforzando así la seguridad económica del cónyuge superviviente.

Otra innovación relevante se encuentra en el tratamiento del usufructo cuando el viudo concurre con hijos solo del causante (art. 840 CC). En este supuesto, la reforma le otorga el derecho a exigir que su usufructo le sea satisfecho con un lote de bienes o un capital en efectivo, eliminando la posibilidad de que los hijos decidan unilateralmente la forma de pago.

Por otro lado, la Propuesta de reforma según Fernández Campos también sugiere una flexibilización del usufructo viudal¹²⁰, permitiendo que pueda concretarse sobre bienes específicos, como la vivienda habitual o los inmuebles afectos a la actividad profesional del superviviente. Con ello, se permiten la conmutación del usufructo, pero de manera restrictiva y con preeminencia de los herederos en la toma de decisiones. La reforma sugiere que el cónyuge viudo pueda ejercer una iniciativa activa en la conmutación, permitiéndole elegir entre recibir:

- Bienes concretos.
- Un capital en efectivo.
- Una renta vitalicia.

Se propone, además, eliminar la necesidad de mutuo acuerdo para la conversión del usufructo, estableciendo que el viudo pueda rechazar ciertos medios de pago que le resulten perjudiciales, como la asignación del usufructo sobre productos de bienes hereditarios. Esta flexibilización guarda coherencia con la regulación del art. 467-18 de la Propuesta del Código Civil, que ya prevé alternativas más adaptadas a las necesidades del viudo.

2.4. La anteposición del cónyuge viudo en la sucesión intestada

Uno de los cambios más relevantes que introduce esta propuesta de reforma es la inversión del orden de llamamiento en la sucesión abintestato, colocando al cónyuge viudo en una posición de preferencia respecto de los ascendientes. La regulación vigente dispone que, en ausencia de descendientes, los ascendientes heredan con preferencia al superviviente (art. 912 y ss. CC). Sin embargo, el art. 466-12 de la Propuesta establece que, a falta de hijos y descendientes, el cónyuge viudo sucede en todos los bienes del difunto, salvo la legítima que corresponda a los ascendientes y el derecho de reversión de liberalidades.

La justificación de esta modificación radica en el cambio estructural de la familia moderna. La solidaridad económica que antes proporcionaban los ascendientes ha sido sustituida en gran

¹²⁰ Fernández Campos, J.A., *Op. Cit.*, pp. 290-291.

medida por la interdependencia conyugal. Así lo expresa la Propuesta del Código Civil, señalando que la familia extensa ha sido reemplazada por un núcleo más reducido, lo que justifica la primacía del viudo o viuda sobre los ascendientes en la línea sucesoria¹²¹.

En la práctica notarial se ha constatado que la mayoría de los testadores buscan favorecer a su cónyuge por encima de lo que la legislación vigente permite¹²².

Esta realidad justifica la reforma introducida en el art. 466-12 de la Propuesta del Código Civil, que antepone al cónyuge viudo a los ascendientes en el orden de llamamiento. Además, siguiendo la tendencia de legislaciones extranjeras (como la italiana o la francesa), se sugiere la posibilidad de asignar al cónyuge una cuota en propiedad, en lugar de un usufructo residual, permitiéndole heredar en igualdad de condiciones con los descendientes.

Vemos como esta reforma del régimen sucesorio del cónyuge viudo representa un avance en la protección de su posición jurídica y económica, adaptándola a la realidad contemporánea.

2.5. Exigencia de una duración mínima del matrimonio para acceder a la legítima viudal

Finalmente, la reforma plantea la necesidad de establecer un período mínimo de duración del matrimonio para que el cónyuge viudo pueda acceder a su legítima, una cuestión un tanto controvertida. En la actualidad, el derecho sucesorio no distingue entre matrimonios de larga duración y uniones recientes. Sin embargo, dada la transformación del concepto de matrimonio y su creciente inestabilidad, se propone condicionar la legítima viudal a un mínimo de tres a cinco años de duración¹²³.

Este criterio responde a la necesidad de evitar que el derecho sucesorio de carácter necesario se aplique en matrimonios efímeros que no han generado una verdadera interdependencia patrimonial. Además, permitiría diferenciar entre:

- El régimen de la sucesión intestada, en la que el cónyuge siempre tendrá derechos salvo disposición testamentaria en contra.
- El régimen de la legítima, que, al ser irrenunciable, debería reservarse sólo para matrimonios que hayan demostrado estabilidad en el tiempo.

La reforma no sugiere excluir por completo a los cónyuges viudos de matrimonios cortos, sino establecer criterios que permitan una diferenciación en función de la duración y la convivencia efectiva, evitando situaciones injustas en las que el viudo pueda beneficiarse en perjuicio de otros herederos forzosos.

¹²¹ Asociación De Profesores De Derecho Civil, *Op. Cit.*, p. 191

¹²² Fernández Campos, J.A., *Op. Cit.*, p. 291.

¹²³ *Ibid.*, p. 293.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

En la presente investigación se propuso analizar, desde una perspectiva crítica, la situación jurídica del cónyuge viudo en el ámbito sucesorio regulado por el Código Civil, y formular propuestas concretas de reforma que permitan adaptar esta institución a las necesidades actuales del derecho de familia y sucesiones. Tras un estudio sistemático y comparado de la normativa vigente, la doctrina y la jurisprudencia aplicable, pueden extraerse las siguientes conclusiones.

PRIMERA: ha quedado demostrado que el régimen jurídico de los derechos sucesorios del cónyuge viudo en el Código Civil común es insuficiente, y, en buena medida, desactualizado. Aunque el cónyuge supérstite ha sido formalmente reconocido como heredero forzoso tras la reforma de 1981, lo que supuso un avance respecto a su posición históricamente marginal en la sucesión intestada, su legítima se limita a un derecho de usufructo sobre una parte de la herencia. Esta atribución es claramente menos ventajosa que la de otros legitimarios, como los descendientes y ascendientes, quienes adquieren derechos en plena propiedad sobre los bienes hereditarios.

SEGUNDA: la legítima del cónyuge viudo en la sucesión testamentaria consiste en un derecho de usufructo sobre una parte de la herencia que varía en función de si concurre con descendientes o ascendientes o si no concurre con otros legitimarios. Por otro lado, en la sucesión intestada, el cónyuge adquiere todos los bienes del causante en pleno dominio si no hay parientes en línea recta ascendente o descendiente.

A nuestro juicio, esta desigualdad no solo carece de justificación racional a día de hoy, sino que resulta incompatible con los principios constitucionales de igualdad ante la ley (art. 14 CE) y protección integral de la familia (art. 39 CE). A pesar de la evolución social y jurídica de la institución matrimonial y del rol económico del cónyuge, el legislador no ha adaptado el contenido del derecho viudal a las nuevas realidades familiares, ni ha garantizado un mínimo de equidad intergeneracional en la sucesión.

TERCERA: la institución de la conmutación del usufructo viudal representa en nuestra opinión una vía para mitigar los inconvenientes que acabamos de exponer, así como un recurso para garantizar una protección efectiva del cónyuge supérstite. A pesar de que la existencia de esta figura mejore la protección efectiva del cónyuge, el tratamiento diferenciado que tiene en función de si concurre con descendientes o ascendientes, debe ser objeto de reforma.

CUARTA: Como consecuencia de nuestra investigación, consideramos que el sistema vigente genera graves problemas de inseguridad jurídica en situaciones especiales que afectan al vínculo conyugal. El tratamiento de los supuestos de nulidad matrimonial, separación legal,

divorcio o separación de hecho en la regulación del derecho viudal es confuso y genera incertidumbre tanto para el causante como para sus herederos. De forma especial, la exclusión automática del usufructo viudal en casos de separación de hecho, incluso no acreditada formalmente, plantea riesgos de desprotección, especialmente para cónyuges en situación de vulnerabilidad o dependientes económicamente del causante. En efecto, no existe un procedimiento claro ni uniforme para acreditar dicha separación, dejando, por ende, la decisión en manos de la arbitrariedad judicial. Por ello, se propone que una eventual reforma del Código Civil aborde esta materia con precisión, reconociendo al menos ciertos efectos jurídicos a la convivencia o separación de hecho cuando existan pruebas objetivas y estables de tales situaciones.

QUINTA: la cautela sociniana pese a no estar regulada expresamente en el Código Civil, ha sido aceptada tanto por la doctrina mayoritaria como por la jurisprudencia del Tribunal Supremo como un mecanismo legítimo de ordenación hereditaria. La posibilidad de que el testador ofrezca al legitimario una alternativa entre recibir su legítima estricta o una atribución superior con una carga, como es el caso del usufructo universal en favor del cónyuge supérstite, permite armonizar la voluntad del causante con la protección legal de los herederos forzosos.

SEXTA: la comparación que hemos llevado a cabo con los derechos forales ha evidenciado una notable disparidad normativa que contribuye a una desigualdad material entre ciudadanos españoles en función de su vecindad civil. La regulación de la legítima viudal en los Derechos Forales mejora sustancialmente la protección del cónyuge viudo en comparación con el Código Civil Común, garantizándole mayor estabilidad patrimonial y un mejor sustento económico tras el fallecimiento del causante. Mientras que en el régimen común el usufructo viudal está condicionado a la concurrencia con otros herederos y limitado a una fracción reducida de la herencia, los sistemas forales otorgan una mayor seguridad al cónyuge supérstite.

Además, en algunos regímenes forales se ha regulado de forma más explícita la cautela sociniana, reconociendo su validez en contextos donde el valor atribuido supera la legítima estricta. Esta normativa confiere mayor seguridad jurídica al causante y a sus herederos, a la vez que respeta el equilibrio cualitativo de las legítimas, lo cual refuerza el argumento de su utilidad también en el ámbito del Derecho común.

SÉPTIMA: se han estudiado de manera particular las modificaciones sugeridas en la Propuesta de Código Civil presentada por la Asociación de profesores de Derecho civil. Se trata de una serie de reformas de *lege ferenda*, que hemos podido ver que buscan mejorar la coherencia del sistema sucesorio español con la realidad social actual, permitiendo un sistema más equitativo,

en el que se refuerza tanto la autonomía del cónyuge supérstite como la seguridad de los herederos.

OCTAVA: a modo de conclusión final y como consecuencia lógica de todo lo anterior, este trabajo defiende la necesidad ineludible de una reforma integral del régimen sucesorio del cónyuge viudo en el Código Civil con el fin de equilibrar la protección del viudo con la autonomía del causante y los derechos de los demás herederos.

Concretamente, dicha reforma debería:

- Modificar la cuantía de la legítima del cónyuge viudo en la sucesión testamentaria, otorgando al cónyuge supérstite un derecho en plena propiedad sobre una porción mínima del caudal hereditario, al menos en los supuestos en los que concurre sin descendientes o ascendientes.
- Flexibilizar la conversión del usufructo vidual, otorgándole al cónyuge viudo legitimación para instar la conmutación en supuestos en los que concurre con descendientes comunes, así como con descendientes solo del causante. Esto mismo, aplicarlo a la forma de conmutación.
- Anteponer al cónyuge viudo en la sucesión intestada por delante de los ascendientes.
- Clarificar los efectos sucesorios de la separación de hecho, estableciendo criterios inequívocos que determinen los casos en los que por dicha separación debería dejarse sin derechos sucesorios al cónyuge supérstite;
- Exigir una duración mínima del matrimonio para acceder a la legítima vidual;
- Regular de forma expresa la cautela sociniana como instrumento válido y eficaz, sin dejar que su aplicabilidad dependa de la decisión única de los descendientes;

Con este estudio, se pretende haber contribuido a fundamentar, desde una perspectiva técnica y crítica, la importancia de dicha reforma, poniendo de relieve las carencias del sistema vigente y aportando argumentos doctrinales y jurisprudenciales sólidos que permitan avanzar hacia un modelo sucesorio más justo, moderno y coherente con la realidad social del siglo XXI.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ref. BOE-A-1889-4763 (Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763&b=1070&tn=1&p=18890725#art834>; última consulta 17/03/2025).

Ley de 24 de abril de 1958 por la que se modifican determinados artículos del Código civil (BOE 25 de abril de 1958). Ref: BOE-A-1958-6677. (Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1958-6677>; última consulta 17/03/2025).

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973). Ref: BOE-A-2008-13533 (Disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/1973/BOE-A-1973-330-consolidado.pdf>; última consulta 20/03/2025).

Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio (BOE 19 de mayo de 1981). Ref: BOE-A-1981-11198. (Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1981-11198>; última consulta 17/03/2025).

Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio (BOE 9 de julio de 2005). Ref: BOE-A-2005-11864. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2005-11864>; última consulta 27/03/2025).

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE 11 de agosto de 2006). Ref: BOE-A-2006-14563 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2006/BOE-A-2006-14563-consolidado.pdf>; última consulta 20/03/2025).

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE 7 de agosto de 2008). Ref: BOE-A-2008-13533 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-13533-consolidado.pdf>; última consulta 20/03/2025).

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, (BOE 29 de marzo de 2011). Ref: BOA-d-2011-90007 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2011/BOA-d-2011-90007-consolidado.pdf>; última consulta 20/03/2025).

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 24 de julio de 2015). Ref: BOE-A-2015-8273 (disponible en <https://www.boe.es/buscar/pdf/2015/BOE-A-2015-8273-consolidado.pdf>; última consulta 20/03/2025).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE 3 de julio de 2015). Ref: BOE-A-2015-7391. Disponible en <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-7391>; última consulta 17/03/2025).

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Sentencias del Tribunal Supremo

Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1962 [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\1962\3094]. Fecha de la última consulta: 30 de enero de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 93/1980 de 7 de marzo [versión electrónica – base de datos El Derecho]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 296/1992 de 23 de marzo [versión electrónica – base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 1132/2001 de 3 de diciembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2001\9925]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 715/2003 de 10 de julio [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2003\4628]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 339/2010 de 27 de mayo [versión electrónica – base de datos VLex]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo nº 214/2019 de 5 de abril [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RJ\2019\1360]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

2.2. Sentencias de la Audiencia Porvincial

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 35/2009 de 19 de enero [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. AC\2009\677]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya nº 132/2014 de 15 de mayo [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2014\240894]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº 225/2014 de 27 de junio [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. AC\2014\1144]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid nº 125/2017 de 3 de abril [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2017\122778]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra nº 184/2017 de 21 de abril [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2017\136933]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga nº 456/2017 de 25 de septiembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2018\16060]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 355/2018 de 17 de julio [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. PROV\2018\242203]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid nº 293/2019 de 30 de septiembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2019\309119]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca nº 569/2019 de 19 de noviembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2020\89707]. Fecha de la última consulta: 16 de marzo de 2025.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza nº 298/2019 de 2 de diciembre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. AC\2020\1960]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

2.3. Sentencia del Tribunal Constitucional

Sentencia del Tribunal Constitucional nº 9/2010 de 27 de abril [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. RTC\2010\9]. Fecha de la última consulta: 26 de marzo de 2025.

2.4. Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Monforte de Lemos nº 133/2024, de 10 de octubre [versión electrónica – base de datos Aranzadi. Ref. JUR\2024\469576]. Fecha de la última consulta: 23 de marzo de 2025.

3. OBRAS DOCTRINALES

Asociación De Profesores De Derecho Civil, *Propuesta de Código Civil*, Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S.A.), Madrid, 2018 (disponible en <https://www.derechocivil.net/index.php/pcc-completo>; última consulta 17/03/2025).

Carrancho Herrero, T., *Comentario al art. 834 del Código Civil, Código Civil Comentado. Volumen II*, Editorial Civitas, S.A., 2ª ed., Madrid, 2016.

Estellés Peralta, P. M., “El valor de la conyugalidad: la conveniencia de una revisión de los derechos sucesorios del cónyuge supérstite y su posible discapacidad ante la nueva realidad socio-familiar”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, nº 20 bis, 2024, pp. 554-601.

Fernández Campos, J.A., “La inacabada reforma de la legítima del cónyuge viudo”, Rebolledo Varela, A.L. (coord.), *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 263-293.

González Carrasco, C., “La sucesión intestada” en Bercovitz Rodríguez-Cano, R. (coord.), *Derecho de sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2009, pp. 530-571.

Lasarte Álvarez, C., García Pérez, C., “Los legitimarios”, *Derecho de sucesiones. Principios de Derecho Civil VI*, Marcial Pons, Madrid, 2024, pp. 178-200.

Rebolledo Varela, A.L., “Capítulo introductorio. La actualización del derecho sucesorio español ante los cambios sociológicos y jurídicos de la familia: Conclusiones de una investigación”, Rebolledo Varela, A.L. (coord.), *La familia en el derecho de sucesiones: cuestiones actuales y perspectivas de futuro*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 23-39.

Sánchez Calero, F.J. *Curso de Derecho Civil IV. Derechos de Familia y Sucesiones*, Tirant Lo Blanch, 4ª ed., Valencia, 2012.

Torres García, T. y Domínguez Luelmo, A. A., *Legítima del cónyuge viudo, Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Tratado de Derecho de Sucesiones (Tomo II)*, Editorial Aranzadi, S.A.U, Pamplona, 2011.

Vallet de Goytisolo, J.B., “Sección 7a Derechos del Cónyuge Viudo”, Ministerio de Justicia (coord.), *Comentario del Código Civil. 1a ed.*, Aranzadi, Pamplona, 2015.

4. RECURSOS DE INTERNET

Carballo Fidalgo, M., “La legítima del cónyuge viudo: aspectos prácticos de la satisfacción y conmutación de su derecho”, *Revista electrónica de Vlex*, pp. 1167-1200, (disponible en <https://vlex.es/vid/legitima-conyuge-viudo-aspectos-576656859>; última consulta 30/01/2025).

Esquivel Zambrano, V.F., “La institución de la legítima frente a la libertad de testar. Estudio para una futura reforma, 2022”. (Disponible en: <https://elderecho.com/la-institucion-de-la-legitima-frente-a-la-libertad-de-testar#67da4a5d59e13>; última consulta 19/03/2025).

Garrido Jiménez, D., “Legítima del cónyuge viudo: derechos en el reparto de la herencia”, *Garrido y Doñaque Abogados*, 2024, (disponible en <https://www.garridoydonaque.com/blog/legitima-del-conyuge-viudo-herencia/>; última consulta 30/01/2025).

Irurzun Goicoa, D., “La cautela socini y la práctica notarial”, *Revista el Notario del Siglo XXI*, Revista 37 Práctica Jurídica, n. 119, (disponible en <https://www.elnotario.es/revista-37/818-la-cautela-socini-y-la-practica-notarial-0-08163474321517604.html>; última consulta 16/02/2025).

Martínez Fernández, Á., “Pasado y Presente de la Cautela Socini”, *Fundamentos romanísticos del Derecho Contemporáneo*, Tomo VIII, Barcelona, 2017, p. 1300. (disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-R-2021-80129301304; última consulta 16/02/2025).

Rodríguez de Tejada, T., “Tema 111 La legítima de los descendientes, ascendientes y cónyuge viudo en el Código Civil”, *Notarios y Registradores*, 2018 (disponible en <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oposiciones/temas/tema-111-derecho-civil-notarias-y-registros-la-legitima-de-los-descendientes-ascendientes-y-conyuge-viudo-en-el-codigo-civil/>; última consulta 30/01/2025).

Valiño, A., “La conmutación del usufructo viudal”, 2023 (disponible en: <https://albertoalino.com/la-conmutacion-del-usufructo-viudal/>; última consulta: 30/03/2025).

Vallet de Goytisol, J. “Prerspectiva histórica de las cautelas testamentarias de opción compensatoria de la legítima”, *Anuario de Derecho Civil*, Barcelona. (Disponible en https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-C-1963-20028100344; última consulta 20/03/2025).